



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

24 SEP 2019

RESOLUCION NÚMERO

(003787)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número **15463 de fecha 28 de noviembre de 2017**, la Dra. LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, remite informe de inspección en desarrollo de su actividad de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial para la empresa denominada **AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S.**, con NIT.: 830.102.422-4, domiciliada en la Diagonal 53D No. 24 - 29, en la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral por parte de la empresa citada. (fl. 1 al 5)

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

"(...)

presuntamente la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social y no cuentan con contrato de trabajo directamente con la empresa de transporte.

(...)"

2. ACTUACION PROCESAL

- Que mediante Auto Número 1175 del 05 de diciembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección (20) Veinte de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la empresa AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S., teniendo en cuenta los hechos descritos en la queja. (fl. 6).
- Mediante radicado No. 6073 de fecha 20 de junio de 2019, se envió requerimiento al Representante legal y/o apoderado(a) de la empresa AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S., mediante correo certificado a la dirección Diagonal 53D No. 24 - 29, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de

RESOLUCION NÚMERO 003787 DE 24 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

acreditar información que fuera pertinente y conducente para desvirtuar los hechos denunciados por la SUPERPUESTOS Y TRANSPORTE. (fl. 5).

- Mediante radicado No. 21820 de fecha 09 de julio de 2019, el señor JAIME ORLANDO MUNAR RODRIGUEZ, en calidad como Gerente General, de la referida empresa presenta documentación suministrando información al requerimiento enviado por el despacho, misma que es anexa en medio magnético (fl. 6 al 8).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la información remitida por la Dra. LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y revisado el escrito que hace parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra que una vez confrontada la información requerida mediante correo certificado según radicado No. 6072 de fecha 20 de junio de 2019 y enviada a través de correo electrónico info@taironaexpress.com, y que en respuesta al mismo fue allegada documentación solicitada dentro del término otorgado, mediante radicado No. 21820 de fecha 09 de julio de 2019, aporta el señor JAIME ORLANDO MUNAR RODRIGUEZ, en calidad como Representante Legal de la empresa AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S., de lo cual se observa la siguiente información en medio físico y magnético. (fl. 6 al 8):

- Escrito mediante el cual se anexa documentación en medio magnético. (fl. 6 y 7).
- Mediante CD presenta: Certificado de existencia y representación legal actualizado, copia del certificado expedido por la empresa COLMEDICOS, quien se encarga de realizar los exámenes de ingreso y egreso de los trabajadores de la empresa, Copia de las afiliaciones y pagos de aportes al SSSIS (EPS, ARL Y AFP), de los trabajadores: José Guillermo Amaya, Edith Mercedes Cañón Vera, Julio Carrillo González, Carlos Ernesto Castro Velandia, Fernando Cruz Castillo, Oscar Javier Flores Rincón, Jhon Jairo Galeano Cabrera, Raúl Fernando González González, Jaime Moreno Mancera, Carlos Castellanos Rojas, Joaquín Guillermo Pinzón Orozco, Vladimir Pinzón Bohorquez Quiroga, Luz Dary Rodríguez Rivera, Martha Yaneth Saray Romero, Omar Triana Bernal, Copia de la Resolución Expedida por el ministerio de Trabajo para laborar Horas extras y/o trabajado Suplementario, Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S. (fl. 8).

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el mismo reclamante en su declaración mediante acta de trámite.

- De acuerdo con las pruebas aportadas por el señor JAIME ORLANDO MUNAR RODRIGUEZ, en calidad como Gerente General de la empresa AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S, se logró observar que la información allegada en medio magnético, (fl. 8), es procedente y conducente, toda vez que se refleja las afiliaciones y pagos de aportes al SSSIS (EPS, ARL Y AFP), de los trabajadores que operan en las rutas de servicio público de transporte terrestre automotor, arriba señalados, los cuales laboran para RUSANTUR S.A.S., por lo tanto se desvirtúa el presunto hecho sobre la falta de afiliación y aportes al Sistema.

Por consiguiente y conforme a las pruebas señaladas anteriormente no se evidencia violación a las normas laborales, que en caso de considerarse contradicción para la toma de la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la denuncia presentada por la Dra. LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, frente a los documentos presentados ante ella inspección Veinte (20) una vez revisados y analizados, se constata que generan juicios de valor y

controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Así las cosas, este despacho deja claro, expreso e informado mediante este acto administrativo que su reclamación no es procedente ni es orbita de nuestra competencia, toda vez que el tipo de solicitud es de carácter laboral, pero del resorte judicial exclusivamente; es decir que le pertenece a los Jueces de la República resolver el asunto.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la denominada empresa AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S. Procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales individuales y colectivas por parte de la empresa AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S., procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S**, con NIT.: 830.102.422-4, Representada Legalmente por el señor **JAIME ORLANDO MUNAR RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas mediante radicado 15463 de fecha 28 de noviembre de 2017, remitido por la Dra. **LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, actuando en calidad de denunciante en contra de la empresa **AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S.**, con NIT.: 830.102.422-4, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

RESOLUCION NÚMERO **003787** DE **24 SEP 2019**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

RECLAMADO: **AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S.**, Identificado con NIT.: 830.102.422-4, con dirección de Notificación judicial en la Diagonal 53D No. 24 - 29, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: www.aeroexpresos.net

RECLAMANTE: **LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, con domicilio de notificación judicial: en la Calle 63 No. 9A - 45 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Marjan R.
Revisó, Rita V.
Aprobó: Tatiana A. F.

